



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10220-2006-PA/TC

LIMA

RAYDA ESTHER DEL CARMEN HUAPAYA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rayda Esther del Carmen Huapaya Reyes contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 5 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado y el Ministerio Público por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a no ser despedida arbitrariamente, a la salud y a la seguridad social, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 936-92-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 1992, que la declaró excedente y dispuso el cese definitivo de su cargo; y, en consecuencia, se disponga su inmediata reincorporación al Ministerio Público en el cargo de Auxiliar de Fiscal I-1, se le reconozca el tiempo no laborado y se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir. Alega que la referida resolución fue arbitrariamente adoptada por la Fiscalía de la Nación, en aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991, sin que medie ninguna motivación que justifique dicha medida.

2. Contestación de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que sea desestimada por haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad para su interposición. Por su parte, el procurador adjunto ad hoc del Ministerio de Justicia agrega que la resolución cuestionada fue emitida al amparo de la legislación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente en el año 1992, y deduce las excepciones de caducidad, falta de legitimidad para obrar pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 21 de abril de 2005, el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declara infundadas las excepciones deducidas y fundada en parte la demanda, por considerar que la recurrente fue injustificadamente separada de su cargo e impedida, normativamente, de interponer una demanda de amparo orientada a cuestionar la resolución que dispuso su cese. Finalmente, declara improcedente la demanda en el extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 9 de agosto de 2006, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, argumentando que la controversia debe ser dilucidada en el marco de un proceso contencioso-administrativo.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis del expediente se deriva que la demandante pretende que el Tribunal Constitucional disponga su reincorporación al Ministerio Público en el cargo de Auxiliar de Fiscal I-1, al haber sido separada arbitrariamente del mencionado cargo mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 936-92-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 1992, al amparo, según alega de los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991.

Cuestión procesal previa

2. Antes de resolver la cuestión de fondo, el Tribunal Constitucional estima pertinente pronunciarse sobre la caducidad alegada. El procurador público adjunto ad hoc del Ministerio de Justicia señala que "(...) desde la publicación de los decretos leyes y la expedición de la resolución de Fiscalía de la Nación en conflicto, cualquiera sea el caso, hasta la interposición de la demanda (5 de agosto de 2003), en ambos casos transcurrió en exceso el plazo legal establecido" (fojas 122).
3. Al respecto, en jurisprudencia reiterada¹, el Tribunal Constitucional ha delimitado los alcances de la tutela constitucional en el caso de los fiscales y auxiliares del Ministerio

¹ STC 1383-2001-AA/TC, caso Luis Alfredo Rabines Quiñones; STC 2737-2002-AA/TC, caso Miguel Ángel Zavala Guzmán, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público destituidos en aplicación de decretos leyes como los N.ºs 25530 y 25735, dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que, en aras de economía y celeridad procesal, estima oportuno remitirse a ellos.

4. Si bien el Decreto Ley N.º 25735 no establecía directamente la prohibición de interposición de acciones de amparo en contra de las resoluciones de cese, en la práctica, con lo dispuesto en las disposiciones complementarias primera y segunda del decreto ley citado, se conseguía el mismo efecto, puesto que ambas expresaban que tales decisiones sólo podían ser cuestionadas en la vía contencioso-administrativa y únicamente para efectos de una nueva evaluación, mas no para conseguir un mandato de restitución.
5. En consecuencia, es irrazonable alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encuentra impedido de ejercer su derecho de acción en virtud del mandato de una norma legal, ya que mientras la misma surta efectos, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de sus derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento, lo cual, hasta la fecha, no ha ocurrido, más aún si en su oportunidad los efectos de la citada norma permitieron la vulneración de derechos fundamentales.

Análisis del caso concreto

6. Resuelta la cuestión procesal, corresponde determinar si mediante la separación en el cargo de la demandante se le ha afectado algún derecho fundamental. A este respecto, el artículo 233, incisos 4 y 9, de la Constitución de 1979 –vigente durante los eventos– establecía que toda persona tiene derecho a la motivación escrita de las resoluciones con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos en que se sustentan, y a no ser privada de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, respectivamente, derechos cuyos contenidos se extienden también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora.
7. Por esta razón, a efectos de separar a una persona de su cargo, era indispensable, por un lado, que se exprese los motivos de la decisión y se le notifique del cargo que se le imputaba, así como que se le concediese un plazo para formular su defensa, lo cual no se aprecia de los actuados. En ese sentido, es inaplicable la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 936-92-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 1992, por no haber motivado la separación de la actora del cargo que venía desempeñando y tampoco respetado su derecho de defensa, por lo que deviene en arbitraria.
8. Asimismo, resulta conveniente reiterar que el personal del Ministerio Público expulsado como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de mecanismos inconstitucionales no ha perdido, de resultas de esas indebidas destituciones, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investiduras que originalmente recibió. De modo que los nombramientos que fueron indebidamente cancelados, nunca perdieron su validez y, por ende, siguen vigentes. En consecuencia, ellos tienen expedito el derecho a la reincorporación, de tal manera que, en el breve trámite que ésta pueda exigir, las autoridades respectivas del Ministerio Público se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, debiendo ser reincorporados en el cargo que desempeñaban de pleno derecho, siempre que no exista impedimento legal alguno.

9. Cabe agregar que el tiempo durante el cual la demandante permaneció injustamente separada del cargo ha de ser computado únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad en el servicio, por lo que deberá abonar los aportes al régimen previsional que corresponda.
10. Finalmente, respecto de la pretensión de que se le paguen todas las remuneraciones que dejó de percibir, este Colegiado ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N.º 2459-2003-AA/TC, entre otras) que, teniendo en cuenta que las remuneraciones que se reclaman tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, se deja a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicables, a doña Rayda Esther del Carmen Huapaya Reyes, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 936-92-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 1992, los efectos derivados de la aplicación de los Decretos Leyes N.ºs 25530, 25735 y 25991, así como cualquier acto administrativo que proceda de dichas normas y se haya expedido en perjuicio de la demandante.
2. Ordenar su reincorporación al cargo de Auxiliar de Fiscal I-1 del Distrito Judicial de Lima, o en otro de igual nivel o categoría –siempre que no exista impedimento legal para ello–, debiendo tenerse presente que el nombramiento indebidamente cancelado nunca perdió su validez y, por lo tanto, sigue vigente conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 *supra*.
3. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado por la ejecución del acto administrativo declarado inaplicable, únicamente a efectos pensionarios y de antigüedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10220-2006-PA/TC
LIMA
RAYDA ESTHER DEL CARMEN HUAPAYA REYES

en el cargo, debiendo la actora abonar los aportes al régimen previsional correspondiente, conforme a lo expuesto en el fundamento 9 de la presente sentencia.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)